

## **REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CALLES Y CAMINOS**

-----  
(Publicado en el Diario Oficial de 04 de enero de 1985)

**Núm. 163**, Santiago, 14 de diciembre de 1984.

VISTOS: El Decreto con Fuerza de Ley N° 279, de 1960; el Decreto Ley N° 557, de 1974; las Leyes N°s 18.059 y 18.290 y la Constitución Política de la República de Chile;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente refundir en un solo texto el reglamento de los servicios de transporte por calles y caminos; como asimismo adecuar estas disposiciones a la Ley de Tránsito N° 18.290,

DECRETO:

**ARTICULOS 1° al 5° ()**

**ARTICULOS 6° al 11° ()**

**ARTICULO 12°** Prohíbese la circulación de todo vehículo de transporte remunerado de pasajeros o de carga con capacidad para transportar más de 1.750 kilos, que por su tubo de escape emita contaminantes en concentraciones superiores a los máximos fijados por este Ministerio.

**ARTICULO 13°** Sin perjuicio de la revisión del sistema de combustión interna de los vehículos indicados en el artículo precedente que deben efectuar las Plantas Revisoras autorizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, éste podrá ordenar otras revisiones anuales si lo estima necesario, teniendo en cuenta los años de uso del vehículo, la naturaleza de los servicios a que haya sido destinado, su estado de conservación y el nivel de concentración de los contaminantes en la atmósfera.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las revisiones que decreten los Juzgados de Policía Local en los casos particulares de que conozcan y de las que efectúen Carabineros de Chile e Inspectores Municipales en la vía pública, para prevenir los daños a la salud humana y conservar la calidad del aire.

**ARTICULO 14°** Los neumáticos de los vehículos de locomoción colectiva, de los taxis del servicio básico y turismo y de los vehículos de carga deberán tener una banda de rodamiento cuyo dibujo tenga la profundidad que se señala a continuación:

BUSES, TAXIBUSES, MINIBUSES : por lo menos 2 milímetros

TAXIS : por lo menos 1,6 milímetros

Prohíbese, en los vehículos de locomoción colectiva, de carga, y en los taxis básicos y de turismo el uso de neumáticos redibujados; entendiéndose por "redibujado", el dibujo en profundidad que se hace a la superficie de rodado desgastada del neumático.

Se entenderá que los vehículos de locomoción colectiva, de carga y los taxis básicos y turismo que usen neumáticos redibujados, han perdido sus condiciones de seguridad, por lo que podrán ser retirados de la circulación, de acuerdo con el artículo 98° de la Ley N° 18.290.

**ARTICULO 15°** Los extintores de incendio que, de acuerdo con el artículo 79°, N° 6, de la Ley de Tránsito N° 18.290, deben llevar los vehículos de locomoción colectiva, de carga y los taxis básicos, colectivos y de turismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberán ser a base de anhídrido de carbono o polvo químico seco;
- b) Deberán tener como mínimo las siguientes capacidades de acuerdo al tipo de vehículo;

### **VEHICULOS DE CARGA**

Entre 1.750 y 12.000 Kgs. : 1 ó 2 extintores con una capacidad de carga capacidad total de 4 kilos.

12.000 o más Kgs. de capa- : 1 ó 2 extintores con una capacidad de carga capacidad total de 6 kilos.

### **VEHICULOS DE PASAJEROS**

- Que efectúen servicios urbanos :

Taxis : 1 extintor de un kilo, a lo menos.

Minibuses y Taxibuses : 1 extintor de 2 kilos, a lo menos.

Buses : 1 ó 2 extintores con una capacidad total de 4 kilos, a lo menos.

- Que efectúen servicios no urbanos:

Taxis : 1 extintor de un kilo, a lo menos.

Minibuses : 1 extintor de 2 kilos, a lo menos.

Taxibuses : 1 ó 2 extintores con una capacidad total de 4 kilos, a lo menos.

Buses : 1 ó 2 extintores con una capacidad total de 6 kilos, a lo menos.

c) Deberán estar permanentemente en situación de uso, con su carga completa y ubicados de tal manera que puedan usarse en forma pronta y segura;

d) Deberán cumplir con las normas chilenas oficiales correspondiente sobre extintores portátiles, debiendo contar con la certificación de calidad expedida por alguna entidad de Certificación y Verificación de Calidad;

e) Llevarán una etiqueta que registre las fechas de revisión o recarga, emitida por la fábrica o taller responsables. La

revisión del extintor deberá efectuarse por lo menos una vez al año.

En cada extintor se pintarán de color blanco con pintura indeleble los caracteres alfanuméricos de la placa patente única correspondiente al vehículo, en caracteres de 4 cm. de alto y 2 cm. de ancho; y ()

f) Las tripulaciones de los vehículos de locomoción colectiva, de carga y los conductores de taxis básicos y de turismo, deberán conocer el uso de los extintores que portan en sus máquinas. Dichos vehículos deberán consignar en la parte interior de su carrocería, en un lugar visible y contiguo al extintor, las indicaciones, en castellano, necesarias para que cualquier pasajero pueda utilizarlo en caso de incendio.

**ARTICULO 16º** Los botiquines que, de acuerdo con el artículo 79º, N° 9, de la Ley N° 18.290, deben llevar los vehículos de carga, de locomoción colectiva y de transporte escolar, deberán cumplir con las exigencias que por Resolución determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

## **ARTICULOS 17° al 18° (1)**

**ARTICULO 19° ()** Para prestar servicio de alquiler, los automóviles deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Vehículos nuevos al solicitar su incorporación por primera vez, entendiéndose que lo son los fabricados o cuyo modelo corresponda al del año en que se solicita dicha incorporación. En los servicios de transporte internacional terrestre, los automóviles podrán no ser nuevos cuando reemplacen a otros más antiguos, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En todo caso, el o los vehículos de reemplazo no podrán tener una antigüedad mayor de ocho (8) años de fabricación al momento de solicitarse su incorporación, hecho que deberá acreditarse con el certificado del Registro Nacional de Vehículos Motorizados; ()
- b) Motor de la siguiente cilindrada a lo menos:
  - 1.- 1.500 cc para el servicio básico, y
  - 2.- 1.800 cc para los servicios colectivos y de turismo.
- c) Pintura conforme a lo señalado en el artículo 20° del presente Decreto Supremo;
- d) Modelo standard de fabricación, sin adaptaciones o modificaciones en su estructura. El volante deberá estar ubicado al lado izquierdo del vehículo;
- e) Carrocería de cuatro puertas, entendiéndose por puerta sólo aquella que permite el acceso natural de personas al vehículo;
- f) Contar con sólo dos hileras de asientos. En el vehículo podrán transportarse sólo el número de personas, incluido el chofer, para el cual fue diseñado por el fabricante y señalado en el catálogo del respectivo modelo; ()
- g) Certificado de revisión técnica emitido por un establecimiento autorizado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y
- h) Estar dotados de taxímetro en aquellas comunas en que su uso es obligatorio. Los taxis colectivos y los taxis de turismo no usarán taxímetro.
- i) Antigüedad de fabricación o modelo no superior a dieciocho (18) años, entendiéndose por año de modelo o fabricación el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. Esta exigencia no regirá para los vehículos que presten servicios internacionales de transporte terrestre. ()

**ARTICULO 20° (4)** Los taxis serán de color negro con el techo amarillo hasta la base de los pilares.

Los taxis que presten servicios de turismo serán de color laca piro azul lucerna y los taxis colectivos de servicios urbanos o no urbanos serán negros.

Los taxis que efectúen servicios internacionales de transporte de pasajeros, quedarán exentos de la obligación de usar los colores señalados en los incisos precedentes, pero ellos, les serán exigibles, cuando presten servicios que se desarrollen íntegramente dentro del territorio nacional. Los empresarios que antes del 1° de julio de 1984, hayan solicitado incorporar taxis al servicio colectivo no urbano, podrán mantener sus vehículos pintados de color amarillo, siempre que ésto haya sido acreditado en su oportunidad mediante un certificado extendido por una Planta Revisora autorizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y continúen prestando la misma modalidad de servicio.

Los propietarios de vehículos con patente de alquiler, que al 24 de Septiembre de 1984, se encontraban acogidos a la combinación de colores contemplada en el inciso 1° del artículo 22° del D.S. N° 100/82, de este Ministerio y/o los que estaban autorizados para usar un logotipo o un nombre que los anunciara, de acuerdo a lo estipulado en el inciso tercero del mismo artículo, podrán continuar con los colores, logotipos y nombres ya autorizados, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en dicho artículo.

## **ARTICULOS 21° Y 22° (1)**

**ARTICULO 23° (4)** Las Municipalidades no podrán otorgar permiso de circulación a los taxis, cuando por cualquier motivo éste no se hubiere obtenido en el año anterior, a menos que se trate de vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 19°. Cuando se trate de los vehículos de reemplazo a que se refiere ese artículo, el solicitante deberá entregar en la Municipalidad el permiso de circulación del taxi que se reemplaza, el cual no podrá tener uno nuevo como taxi ya sea en servicio de transporte nacional o internacional.

**ARTICULO 24°** Los vehículos de carga con capacidad para transportar más de 1.750 Kgs. deberán reunir las características y cumplir los requisitos que señala la Ley de Tránsito N° 18.290 y los que exige este Reglamento.

## **TITULO II**

### **DE LOS SERVICIOS**

#### **A) SERVICIOS DE LOCOMOCION COLECTIVA (1)**

**ARTICULO 25° (1)**

**ARTICULO 26° ()**

**ARTICULO 27° ()**

**ARTICULO 28° (9)**

**ARTICULO 29° (9)**

**ARTICULO 30° (9)**

**ARTICULO 31° (9)**

**ARTICULO 32° (9)**

**ARTICULO 33° (9)**

**ARTICULO 34° ()** Las concesiones para efectuar servicios de transporte terrestre internacional de pasajeros serán entregadas previo un llamado a Concurso de Antecedentes, para lo cual el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones publicará un aviso en uno de los diarios de mayor circulación en el país, salvo cuando se acuerde bilateral o multilateralmente por Chile la liberalización del transporte de pasajeros en condiciones especiales. ()

Cuando se acuerde bilateral o multilateralmente por Chile aumentos de frecuencias de carácter estacional o de temporada, por tiempo no superior a ocho meses, estos aumentos serán entregados directamente, sin concurso previo, a las empresas autorizadas que manifiesten por escrito su interés en servirlos. Si el número de empresas autorizadas y los aumentos estacionales o de temporada no permitieren una entrega por partes iguales, el Ministerio efectuará la distribución entre ellas, conforme al procedimiento de selección fijado en las Bases del último llamado a Concurso de Antecedentes para los servicios de la misma especie. Todos los aumentos de frecuencias estacionales o de temporada que resten de la entrega directa se asignarán previo llamado a Concurso de Antecedentes.

También, cuando se acuerde bilateral o multilateralmente por Chile nuevos servicios o aumentos de frecuencias de los ya existentes de un carácter distinto al estacional o de temporada, podrán ser entregados directamente, sin concurso previo, por una sola vez durante el período que medie entre la fecha de adopción del acuerdo en que éstos se convengan y la adjudicación del Concurso de Antecedentes a que se convoque para su asignación definitiva. Los permisos que se otorguen al amparo de esta disposición serán precarios, no renovables, y no podrán exceder de cinco meses contados desde la fecha del respectivo acuerdo. A los nuevos servicios que se acuerden podrán acceder las empresas que manifiesten por escrito su interés en servirlos en las condiciones y bajo los requisitos que se establezcan en un aviso publicado por el Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones y los aumentos de frecuencias serán entregados conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar transporte local ni convenir a ningún título el uso o goce, gratuito o remunerado, de los vehículos individualizados en el documento de habilitación, para la prestación de servicios de transporte local en Chile.

La contravención a las prohibiciones establecidas en el inciso anterior será sancionada con la cancelación del permiso otorgado al infractor, previo procedimiento administrativo que permita su defensa.

**ARTICULO 35°** Los interesados nacionales en la concesión de servicios internacionales de transporte terrestre de pasajeros deberán dar cumplimiento a las Bases que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en cada oportunidad acompañando los antecedentes que en ellas se indiquen.

Estos servicios, cuando su recorrido sea de una longitud igual o superior a 80 Kms. sólo serán atendidos por vehículos cuya antigüedad no podrá ser superior a diez (10) años, contados hacia atrás, excluyéndose el año en que se efectúa el servicio. En el caso de recorridos de menos de 80 Kms., la antigüedad de los vehículos no podrá ser superior a 15 años. Los vehículos que se incorporen deberán ser de características iguales o superiores a la de los vehículos reemplazados, cuando se trate de buses y taxibuses, y de características similares o superiores, cuando se trate de minibuses, automóviles y otros. () Sin embargo, no regirá la antigüedad señalada para los automóviles con que se preste el servicio Arica-Tacna, como tampoco para los vehículos que sirvan recorridos que se originen en la X Región de una longitud de hasta 30 km. ()

Los empresarios que obtengan la concesión del servicio internacional ofrecido, deberán iniciar el servicio en un plazo no superior a noventa (90) días, a contar de la fecha de dictación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de caducidad de la concesión otorgada. ()

También será causal de caducidad de la autorización, si por cualquier circunstancia, la empresa suspendiera el servicio estando habilitada la ruta o rutas autorizadas. (13)

Facúltase al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para solicitar a los empresarios o empresas de servicios internacionales de transporte de pasajeros y de carga, habilitadas para atender dichos servicios, que acrediten haberlo efectuado, acompañando para estos efectos los antecedentes que por instrucciones generales se señalen, bajo apercibimiento de caducidad de la concesión si así no lo hicieren. (13)

Aquellos empresarios que sean sancionados con la caducidad de la concesión en virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes o por aplicación de lo establecido en el artículo 40° del presente reglamento, no podrán postular al otorgamiento de concesiones en ningún servicio internacional por el plazo de un (1) año.()

**ARTICULO 35° bis** El otorgamiento de permisos para efectuar viajes internacionales en circuito cerrado, deberá ajustarse a las normas sobre antigüedad máxima de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, salvo en el caso de las empresas de turismo, que acrediten su calidad de tal mediante declaración jurada, las que podrán efectuar estos viajes con vehículos propios de una antigüedad máxima de 15 años; además, en el caso de buses y taxibuses, éstos deberán ser de categoría Pullman. No será exigible esta clasificación, cuando se trate de viajes de servicio privado, en los que se transporte a un grupo de personas pertenecientes a una institución de enseñanza, sindicato, club deportivo, institución religiosa, etc. ()

#### **ARTICULOS 36° al 38° (1)**

**ARTICULOS 39°** Las empresas que vendan pasajes anticipadamente, deberán devolver el 85% de su valor, cuando el correspondiente pasaje sea anulado por el interesado hasta cuatro horas

antes de la hora de partida; en el caso de las empresas que efectúan servicios internacionales este plazo será de 72 horas.

**ARTICULO 40° (4)** Los empresarios que en forma grave o reiterada no cumplan los servicios anunciados u ofrecidos al público, infrinjan sus contratos o en general no den cumplimiento a cualquier norma legal o reglamentaria sobre la materia, serán amonestados o sancionados mediante resolución fundada del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la suspensión el permiso o con la prohibición hasta por un año ( ) de prestar cualquier servicio de locomoción colectiva por medios propios o ajenos. Estas sanciones también podrán extenderse al propietario del vehículo cuando éste y el empresario sean personas distintas.

Previo a la dictación de la resolución referida en el inciso anterior se instruirá un procedimiento administrativo que permita la defensa de los presuntos infractores.

Cuando se amoneste a un empresario o se le sancione con la suspensión de su permiso deberá publicitarse la amonestación o la sanción por el período que se fije en la comunicación o resolución respectiva, mediante un cartel que los empresarios ubicarán en los lugares que determine el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones competente, quien controlará el cumplimiento estricto de esta medida; dicho cartel señalará la infracción y la amonestación o sanción aplicada, según texto que indicará la autoridad.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, será sancionado con la suspensión o cancelación del permiso otorgado al infractor, previa la instrucción de un procedimiento administrativo que permita la defensa del inculpaado.

#### **ARTICULO 41° (1)**

**ARTICULO 42°** En los servicios nacionales referidos en el artículo 33° e internacionales de transporte terrestre de pasajeros, el transporte de valijas, bultos y paquetes será de responsabilidad de las empresas cuando se lleven en la parrilla o en las cámaras porta-equipajes; dichas empresas deberán entregar al pasajero un comprobante por cada bulto, indicando el nombre de la empresa, su domicilio y la fecha de iniciación del viaje. Ello ocurrirá en todo caso respecto al transporte de cartas y encomiendas, en cuanto se haga conforme a la Ley. Las especies primeramente citadas serán de cuidado de los pasajeros cuando se lleven en las parrillas porta-equipajes interiores.

Cuando un pasajero lo desee podrá hacer declaración escrita a la empresa de las especies que transporte o remita . Esto será obligatorio cuando, a juicio del pasajero o remitente, el valor de los objetos exceda de cinco ingresos mínimos mensuales para la Región Metropolitana. ( ) Al efecto, las empresas pondrán a disposición del público en sus garitas terminales, si las tuvieren, los formularios adecuados para hacer declaración y podrán verificar la autenticidad de ella.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes será dado a conocer a los pasajeros mediante aviso que las empresas ubicarán en el interior de sus vehículos y en sus garitas terminales.

**ARTICULOS 43° (4)** En vehículos de 12 o más asientos, incluido el del conductor, cada pasajero tendrá derecho a llevar, libre de pago, hasta 30 kilos de equipaje, siempre que su volumen no exceda de 180 decímetros cúbicos. La conducción del exceso de equipaje y su tarifa será convencional.

**ARTICULO 44° (4)** En cada terminal de servicios no urbanos, su administración deberá mantener un libro en el cual tanto los usuarios, los concesionarios como las autoridades podrán estampar en él cualquier hecho que estimen pertinente.

#### **ARTICULOS 45° al 50° (1)**

#### **D) DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE CARGA**

**ARTICULO 51°** El transporte de pasajeros en vehículos motorizados de carga, sólo en casos justificados se autorizará por Carabineros de Chile.

E) DEL TRANSPORTE DE CARGA

**ARTICULO 52°** Las personas naturales o jurídicas interesadas en prestar servicios nacionales de transporte de carga, no requerirán autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**ARTICULO 53°** DEROGANSE los Decretos Supremos N°s 100/82; 61, 79 y 110, de 1983; 2, 16, 45, 90, 105 y 150 de 1984, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

**ARTICULO 54°** El presente Decreto regirá a contar del 1° de Enero de 1985, o desde su publicación en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULOS 1° y 2° (1)**

**ARTICULO 3°** Los requisitos establecidos en el artículo 35°, inciso 2°, del presente Decreto, para los servicios internacionales de transporte terrestre de pasajeros, deberán ser cumplidos a contar del 1° de Enero de 1987 ( ) por las empresas actualmente autorizadas que soliciten renovación de su permiso, y de inmediato por aquellas que se presenten a los respectivos llamados a Concurso de Antecedentes.

Anótese, Tómese Razón y Publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República. ENRIQUE ESCOBAR RODRIGUEZ, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.